

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00012-00

Confrontado el libelo genitor de la referencia y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En el hecho primero debe indicarse el lugar de fallecimiento del causante Abraham Niño Mariño. El décimo no es un supuesto fáctico de lo pretendido.
- 2) Las pretensiones 2ª y 3ª devienen improcedentes, en razón a que no se evidencia mandato de los interesados ni la prueba respectiva para deprecar su reconocimiento. De la 4ª a la 7ª no deben hacer parte de las declaraciones.

Así mismo, debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demás interesados, acorde con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmite el libelo y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase a la Dra. Ruby Yurlebi Celis Ovalle, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.900.572 y portadora de la T.P. 230.638 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de Jorge Enrique Niño Uribe, en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e28997275e4433f3e328b5720d0929a5b05d7a08420f795ae25b70a6d209617b**

Documento generado en 19/02/2021 01:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**